

ANÁLISIS ECONÓMICO Y DELITO: LO QUE HAY Y LO QUE PUEDE HABER

ÍÑIGO ORTIZ DE URBINA GIMENO

Universidad Complutense de Madrid

El delito es un fenómeno social complejo que incluye conductas muy distintas entre sí que responden a motivaciones diversas que pueden ser estudiadas desde diferentes puntos de vista. No puede por tanto sorprender que la disciplina que lo tiene como principal objeto de estudio, la criminología, haya sido definida como una «disciplina de encuentro» (*Rendez-vous subject*)

en la que académicos provenientes de muy diversas matrices disciplinares (biología, psiquiatría, psicología, Derecho, sociología, antropología, etc.) ponen en común sus conocimientos sobre un mismo objeto. También la economía ha contribuido al estudio del delito y, si bien su contribución ha sido más bien tardía, también ha sido muy influyente.

En algún momento de los años sesenta, llegando tarde a un examen oral en la Universidad de Columbia, Gary Becker comenzó a hacer cálculas sobre los costes y los beneficios asociados con las opciones, respectivamente, de buscar un aparcamiento legal de pago y de infringir la ley aparcando ilegalmente el coche en la calle (Becker 1993: 389-390). Tras calcular la probabilidad de recibir una multa, la magnitud de la misma y el precio del aparcamiento, Becker decidió correr el riesgo y aparcar ilegalmente su coche. Quién sabe si espoleado por su éxito como delincuente racional (según cuenta, no fue multado), en 1968 Becker publicó su clásico artículo: con él nació el análisis económico de la política criminal (1) y, como veremos para bien y para mal, las líneas entonces marcadas por Gary Becker han guiado la discusión hasta hoy en día.

El análisis económico del Derecho penal es una de las ramas de más temprana aparición dentro del análisis económico del Derecho (AED), así como una las que más actividad ha generado. Casi 50 años después de su nacimiento, sin embargo, no está en absoluto claro cuál ha sido el rédito conseguido, ni siquiera

entre los propios partidarios del método: mientras que según Harel (2014: 54), «hay muy pocos campos en los que el análisis económico en general y el análisis conductual en particular hayan tenido menos impacto que en el del Derecho penal», para McAdams/Ulen (2009: 404) éste «ha tenido una profunda influencia entre los juristas académicos durante los últimos 40 años, y un igualmente importante impacto en las políticas de justicia penal».

Entre los académicos que no se alinean con el AED la conclusión es más unánime, y también más negativa: en términos académicos se ha afirmado que, a pesar de la gran influencia del análisis económico sobre otras ramas del Derecho en EEUU «esta escuela de pensamiento no ha hecho casi ninguna contribución al ámbito de lo penal» (Husak 2008: 271) (2); en cuanto a la influencia sobre la praxis, abundan las críticas que vinculan el AED con el espectacular incremento de la población penitenciaria en los EEUU entre 1980 y 2010, así como, en general, con el pronunciado giro punitivo experimentado por la política criminal en dicho país (3). En resumen, quienes no son partidarios del método entienden que el AED no ha tenido influencia académica en el ámbito del Derecho penal y la criminología y no se espera/desea que la tenga, mientras que la ha tenido, pero indeseada, sobre las políticas públicas.

Sean cuales sean los resultados que ha alcanzado y su importancia, es evidente que hoy en día el análisis económico del delito se encuentra académicamente

te enclaustrado (4), lo que dificulta e incluso impide el aprovechamiento de sus enseñanzas para la política criminal. En lo que sigue se muestra cómo ello se debe a su peculiar evolución, comenzando por la seminal contribución de Becker (sección I) y siguiendo con la fijación con la pregunta por la existencia o no de efectos disuasorios en la amenaza penal, especialmente de la pena de muerte (sección II). Cuando se libera de ciertas exageraciones, sin embargo, el análisis económico funciona como una importante herramienta para la elaboración de políticas públicas en materia político-criminal, como demuestra la sorprendentemente reciente utilización de los análisis coste-eficacia y coste-beneficio en la evaluación de las medidas de prevención del delito (sección III).

EL ENFOQUE DE BECKER †

El artículo de Becker sobre el análisis económico del delito es un difícilmente superable ejemplo de las virtudes y también de las limitaciones que ha venido mostrando la extensión del razonamiento económico a campos distintos de su tradicional objeto.

Becker dividió su análisis en torno a dos extremos: el estudio de la decisión de delinquir (a) y el de la eficiencia en la asignación de los recursos en la prevención del delito (b), aspecto este claramente dependiente de las conclusiones a las que se llegue sobre el primero.

(a) En lo relativo a la decisión de delinquir, Becker (1968: 545) aclara cómo «El enfoque aquí adoptado sigue el análisis de la decisión usual entre los economistas y asume que un sujeto comete un crimen si su utilidad esperada supera la que obtendría usando su tiempo y otros recursos en otras actividades. Algunas personas, entonces, se convierten en "criminales" no porque su motivación básica difiera de las de otras personas, sino porque lo hacen sus costes y beneficios».

A partir de este enfoque se puede construir una función que pone en relación el número de delitos que comete un sujeto con su probabilidad de condena, con el castigo que se le impondrá en caso de ser condenado y con otras variables, como puedan ser la renta proveniente de otras actividades (legales o ilegales) o su predisposición a cometer un acto ilegal. La mencionada función se puede representar de la siguiente forma (Becker 1968: 545-548):

$$O_j = O_j(p_j, c_j, u_j),$$

Donde O_j es el número de delitos que el sujeto cometería durante un período de tiempo, p_j la probabilidad de condena por cada delito, c_j la condena prevista y u_j una variable abarcadora que representa el resto de influencias (5).

También el número total de delitos, la denominada «oferta criminal», se puede representar por medio de una función que responda a las mismas variables que la función individual expuesta. Aunque se reconoce

que las variables pueden diferir significativamente de una persona a otra por diferencias en factores tales como la inteligencia, la edad, la educación, el historial delictivo, la riqueza, etc., para simplificar el análisis se consideran sólo sus valores promedio. De este modo, la denominada «función de mercado del delito» se puede representar como:

$$O = O(p, c, u)$$

La función está negativamente relacionada con p y con c . Respecto a la fortaleza relativa de tal relación, Becker traduce a términos económicos los resultados de la investigación empírica, sobre todo criminológica, que muestran que el nivel de actividad delictiva es más sensible a los cambios en la probabilidad de condena que a los que se producen en la magnitud de la sanción. Así, «la extendida generalización según la cual los delincuentes se ven más disuadidos por la probabilidad de condena que por el castigo que se les impone una vez condenados quiere decir en los términos del enfoque de la utilidad esperada que los delincuentes tienen preferencia por el riesgo, por lo menos en la zona relevante de castigos» (1968: 547).

Dado el predominio del que en aquella época gozaban los enfoques sociológicos en criminología, no era de esperar que un enfoque basado en la decisión individual fuera a tener una gran acogida en dicho campo (6). Adicionalmente, la cuerda que podría unir a economistas con criminólogos se tensó de forma innecesaria por sendas afirmaciones por parte de Becker en el sentido de que «una teoría útil del comportamiento criminal puede prescindir de las más especiales teorías de la anomia, de inadecuaciones psicológicas o de la herencia de rasgos especiales y, simplemente, extender el análisis de la decisión usual entre los economistas» (1968: 538) y que «la conducta criminal se convierte en parte de una teoría mucho más general, y no precisa conceptos *ad hoc* tales como asociación diferencial, anomia y otros por el estilo, ni asume información perfecta, habilidades computacionales casi instantáneas o cualquiera de las otras caricaturizaciones de la teoría económica» (1968: 545).

Con este tacto comunicaba Becker a los criminólogos de la época cuál iba en el futuro a ser su papel en el análisis político-criminal (ninguno, pues sus aportaciones eran «prescindibles») y su opinión sobre las que entonces eran las teorías más influyentes en criminología, la teoría de la anomia y la de la asociación diferencial (que no serían teorías, sino «conceptos», y no gozarían de la nota de generalidad que distingue a las mejores construcciones, sino que serían elaboraciones *ad hoc*). La polémica estaba servida, y no haría sino aumentar con el siguiente aspecto del análisis.

(b) El segundo gran bloque temático del que se ocupó Becker es el de la asignación de los recursos sociales en la prevención del delito. En este punto, la percepción más usual entre quienes no son economistas es que el objetivo del análisis económico del delito es acabar con el delito, para lo cual seguiría

una lógica intimidatoria con tendencia a la intervención policial masiva, la exasperación punitiva y el recorte de derechos y garantías. En realidad, la preocupación del análisis económico es claramente otra muy distinta, que resumió brillantemente Becker (1968: 538): «¿Cuántos recursos y cuánto castigo debería usarse para aplicar diferentes tipos de legislación? Expresado de forma equivalente pero quizás más extraña: ¿cuántos delitos deberían permitirse y cuántos criminales deberían dejar de ser castigados?».

En la actualidad, y siguiendo terminología proveniente de la economía del bienestar, el objetivo del análisis económico del delito se suele describir como la minimización del coste social del delito, entendiendo por tal la suma del daño que causa y los costes de su prevención (Cooter/Ulen 2011: 474). Para minimizar tales costes se puede actuar utilizando distintas medidas, que afecten tanto a los incentivos negativos como a los positivos: el objetivo será lograr una distribución de recursos tal que el último euro gastado en una medida arroje el mismo saldo preventivo que el gastado en las demás. Si este no es el caso, convendrá transferir recursos de un programa a otro (Donohue/Siegelman 1998: 2).

Lo anterior es cierto con independencia de la clase de medida de que se trate y del tipo de incentivos (positivos o negativos) que de ella surjan (7). Sin embargo, hasta tiempos recientes el análisis económico de la política criminal se ha venido fijando de modo muy predominante en las variables punitivas, y en concreto en juego conjunto de la gravedad de la pena y la probabilidad de su imposición, desatendiéndose con frecuencia las posibilidades que otro tipo de medidas ofrecen para hacer frente a la delincuencia (8).

Por supuesto, una observación tan evidente no ha pasado desapercibida a los analistas económicos que se centran en las variables punitivas, y tampoco a Becker, quien apunta que «un incremento en la renta proveniente de las actividades legales o una mayor disposición a obedecer la ley debido, por ejemplo, a «la educación» reduciría el incentivo a iniciar actividades ilegales y por tanto el número de delitos» (1968: 546; similar, 1993: 390) (9). Sin embargo, como ocurre de forma usual en los análisis económicos del delito, en el resto del artículo este extremo no es objeto de análisis, centrándose la elaboración en una única medida preventiva: la amenaza de pena. No está de más resaltar que se trata de una elección del teórico y no de una consecuencia lógica de la teoría de la elección racional o de la premisa normativa sobre la oportunidad de utilizar la eficiencia como criterio rector en la asignación de recursos públicos. Por el contrario, tanto la teoría como este principio apuntan la oportunidad de comparar todas las alternativas preventivas posibles.

El análisis económico de las penas ofrece dos conclusiones opuestas en relación con los niveles de punitividad actualmente existentes. Por un lado, muestra una tendencia a la reducción del nivel de punición, apos-

tando firmemente por la pena de multa frente a otras posibilidades (prisión, penas interdictivas). Ello es así en tanto la multa tiene iguales o menores costes de imposición que el resto de penas (tendencialmente iguales, en cuanto como el resto de penas se impone después de un procedimiento, plausiblemente menores, dado que cuanto más severa es la pena más incentivos hay para pelear su imposición), mientras que su ejecución es poco costosa y de hecho supone la aportación en lugar de la detracción de recursos al Estado, a diferencia de lo que ocurre sobre todo con la prisión, en la que el Estado invierte elevados recursos para inocular al ciudadano sobre el que recae la pena. De este modo, el primer corolario de la aplicación de la teoría económica a las penas sería la conclusión de que, "*ceteris paribus*", mejor imponer penas de multa que penas privativas de libertad. Dado el elevado nivel actual de utilización de la pena de prisión en nuestras sociedades, la preferencia por la multa podría suponer una importante disminución del nivel de punición. Que esto sea así, sin embargo, dependerá de la interpretación que se dé a la cláusula "*ceteris paribus*". Si se entiende, como parece razonable, que incluye una cierta equivalencia en el poder disuasorio de las distintas sanciones, la mayor dureza de la pena privativa de libertad significará que la pena de multa equivalente habrá de ser muy elevada, en muchas ocasiones imposible de pagar por el sujeto y por tanto que éste no se verá disuadido por ella en aquello que exceda la medida de su propia capacidad económica. El problema se agrava si a lo anterior añadimos que tradicionalmente la mayor parte de la clientela del sistema de justicia penal ha venido perteneciendo a los sectores sociales económicamente más desfavorecidos. En definitiva, si bien la aplicación abstracta del modelo y la utilización de la eficiencia como criterio de decisión llevan a privilegiar la multa sobre otras penas, unas gotas de realidad limitan drásticamente el campo de actuación de la multa frente a esas otras posibilidades.

Por otro lado, sin embargo, el análisis lleva a la conclusión de que la sanción más eficiente es una pena muy grave acompañada de una probabilidad de imposición muy baja. Ello es así porque para la disuasión es esencial que la sanción amenazada suponga un coste esperado superior al beneficio esperado del delito, y ese coste esperado viene determinado fundamentalmente por la gravedad de la sanción y su probabilidad de imposición efectiva. Dado un determinado coste esperado/nivel de disuasión, podemos mantenerlo incrementando una de las dos magnitudes (gravedad o probabilidad) en la misma proporción en que disminuimos la otra: conforme al modelo (importante *caveat*), una pena de 2 años de prisión con una probabilidad de imposición del 10% disuadirá lo mismo que una de 1 año de prisión con una probabilidad de imposición del 20% y que una de 4 años de prisión con una probabilidad de imposición del 5%. Sin embargo, los costes de cada una de estas combinaciones de severidad y certeza son distintos.

Elevar la probabilidad de condena supone actuar sobre uno o varios de los factores que afectan a la pro-

babilidad final de condena, y que básicamente son el número de delitos cometidos que se descubre, el número de delitos descubiertos que se persigue y el número de delitos perseguidos que acaban en una condena. De este modo, para alterar el porcentaje de condenas habría principalmente que invertir más en efectivos policiales y judiciales (en general: en el sistema de administración de justicia penal), con el consiguiente coste para el erario público. Mucho menores son los costes que suelen asociarse al aumento del valor esperado de la sanción por medio del incremento de su dureza, toda vez que lo único que hay que hacer en este caso es lograr reunir a un número suficiente de parlamentarios un día dado y que estos voten a favor del mencionado incremento (las penas de prisión más largas supondrán un incremento de los costes de ejecución, pero éste se verá compensado por el menor número de personas que ingresará en la cárcel). Siguiendo esta lógica, la pena ideal desde el punto de vista de la eficiencia en la utilización de los recursos es una sanción extremadamente grave con una probabilidad de imposición extremadamente baja.

Todo lo anterior, claro es, ocurre «dentro del modelo», y además de uno que admite expresamente la posibilidad de que las personas reaccionemos de modo distinto a las variaciones en la gravedad al que lo hacemos frente a los cambios en la probabilidad. Sin embargo, los matices pronto se perdieron en la vorágine de la confrontación.

CRIMINOLOGÍA Y ANÁLISIS ECONÓMICO FRENTE A FRENTE: LA POLÉMICA SOBRE LA DISUASIÓN †

Hasta los años sesenta la criminología se ocupaba básicamente de una sola pregunta: ¿por qué cometen delitos los delincuentes? Para esa época, y largamente enterrado el breve período de influencia del positivismo biológico, la mayor parte de las explicaciones sobre la etiología del delito eran de corte sociológico o mixto (sociológico-psicológicas). La situación en criminología, por tanto, no podía estar más lejos de la propuesta económica: mientras que el enfoque económico se centraba en un decisor idealizado y prescindía mayormente del contexto, la criminología se construía en torno a la imagen de un decisor personal y socialmente ubicado, de hecho muy influido por su entorno. Para el análisis económico del delito la capacidad de elección racional del delincuente explicaba la viabilidad (y la suficiencia) de la disuasión como estrategia de prevención. Para la criminología, las personas tenían márgenes de decisión, pero estos se veían decisivamente estrechados por circunstancias de tipo social o personal que disminuían de forma igualmente decisiva las posibilidades de la disuasión (10).

Por si la anterior diferencia de planteamientos no bastase, el surgimiento del análisis económico de la política criminal coincide con la ampliación del objeto de la criminología, añadiendo a la preocupación por la etiología de la conducta delictiva otra, relativa a la necesidad de análisis de la reacción estatal frente al delito. Este

segundo enfoque sobre el objeto de la criminología, apoyado en la teoría del etiquetamiento, incluía la noción de «desviación secundaria», esto es, la idea de que la propia reacción estatal puede producir delincuencia futura mediante el fortalecimiento de la etiqueta de delincuente y las correspondientes consecuencias personales y sociales de dicho fortalecimiento. En resumen, mientras que para la criminología mayoritaria la explicación de la delincuencia dejaba poco espacio para la disuasión, conforme a la recién llegada teoría del etiquetamiento la situación era todavía más compleja, puesto que el mismo instrumento con el que se pretende la disuasión, las penas, en realidad provoca más y no menos reincidencia en aquellos sobre los que efectivamente se aplica (11). El conflicto de perspectivas estaba servido, y no tardó en manifestarse.

En la parte dedicada al análisis económico del crimen del conocido libro de McKenzie/Tullock sobre la extensión del análisis económico a nuevas latitudes se contraponen el planteamiento económico al resto, denominados genéricamente «sociológicos». Para estos autores (1975: 224-225), «Las ideas influyen sobre el mundo real. El hecho de que la mayor parte de los especialistas en el estudio de la delincuencia hayan creído, escrito y enseñado que el castigo no desalienta al delincuente, ha tenido un efecto concreto sobre la política de los entes públicos. Los legisladores se han mostrado más reacios a la otorgación (sic) de fondos para las prisiones (...) la escasez de cárceles, resultante de todo esto, ha hecho imposible que se pudiera mantener en prisión a la gente un tiempo largo, por delitos graves (...) La creciente tasa de actividades delictivas en los Estados Unidos puede imputarse, en buena medida, a nuestra comunidad intelectual».

A pesar de su arrogancia, el discurso de McKenzie/Tullock no dejaba de estar apoyado en razonamientos abstractos en lugar de pruebas empíricas, y la existencia o no de disuasión mediante la amenaza de pena es, sin lugar a dudas, una cuestión empírica. El caso a favor del modelo económico se vio sin embargo impulsado de forma importante ese mismo año con la aparición del estudio sobre la pena de muerte de un estudiante de Becker, Isaac Ehrlich (1975), en el que de forma contundente se afirmaba que cada ejecución disuadía de 7 a 8 homicidios.

El entusiasmo que entre los economistas despertaron los hallazgos de Ehrlich y su gran influencia sobre las políticas de prevención basadas en la disuasión son difíciles de exagerar (12). Para 1976 se había generado tal revuelo que el *National Research Council* estadounidense financió una conferencia científica y la publicación de un compendioso informe (Blumstein/ Cohen/ Nagin: 1978). El informe, y sobre todo su interpretación posterior por criminólogos y economistas, reflejan bien los problemas que enfrenta la investigación sobre el efecto disuasorio de las penas. Ante la limitada validez de los estudios empíricos disponibles y el número de explicaciones alternativas que podían explicar los resultados, los editores del volumen optaron por ejercer lo que ellos mismos denominaban «cautela científica» y

alcanzaron la conclusión de que «todavía no podemos afirmar que las pruebas disponibles aseguren una conclusión positiva sobre la disuasión» (Blumstein/Cohen/Nagin 1978: 7). No son pocas las ocasiones en las que la cita se corta en este punto. Sin embargo, la frase continuaba: «Nuestra reticencia a extraer conclusiones más fuertes no supone un apoyo para la posición que afirma que el Derecho penal no disuade, dado que las pruebas existentes con seguridad apoyan la posición que afirma que tiene efectos disuasorios antes que la que afirma que no los tiene» (Blumstein/Cohen/Nagin 1978: 7).

A pesar de la cautela de la anterior afirmación, todavía hoy es posible leer tanto que el informe en cuestión declaraba la inexistencia de efectos preventivos de las penas como que declaró la existencia de efectos preventivos *tout court* y que además esto sirve para apuntalar la teoría de la elección racional (13). En realidad, ni se afirmó que la disuasión funcionara (se fue más cauto y sólo se dijo que era más probable esta tesis que su contraria) ni el hecho de que la disuasión «funcione» supone que las predicciones de la teoría de la elección racional expliquen la conducta delictiva, toda vez que es posible que las personas reaccionen a la disuasión tanto de forma excesiva como insuficiente, y ninguna de estas posibilidades sería coherente con la teoría de la elección racional (14).

Las cautelas vistas caían por completo cuando se hacía referencia a las investigaciones relativas a la pena de muerte, afirmándose que «los estudios disponibles no aportan pruebas útiles sobre el efecto disuasorio de la pena de muerte» (Blumstein/Cohen/Nagin 1978: 9). A pesar de que dichos estudios incluían expresamente el realizado por Ehrlich, éste siguió siendo citado como prueba directa del poder disuasorio de las penas e indirecta de la adecuación del modelo económico del delito, y de hecho lo sigue siendo hoy en día, aunque ya no puede haber duda alguna sobre su inadecuación metodológica (Donohue 2015: 11-20) (15).

A principios del siglo XXI estudios econométricos más avanzados, la mayoría siguiendo el método de variables instrumentales, volvieron a alcanzar la misma conclusión que Ehrlich, de manera igualmente rotunda: en esta ocasión los estudios daban unos rangos de 3 a 18 vidas salvadas por cada ejecución. Se repitió el mismo patrón visto y pronto partidarios del análisis económico del delito aparecieron por doquier (incluyendo el Senado estadounidense) afirmando que «en la literatura económica de la última década (...) hay un amplio consenso (...) todas las investigaciones económicas modernas de las últimas décadas han encontrado un efecto disuasorio» (Shepherd 2004). Un año después, sin embargo, Donohue/Wolfers (2005) demostraban que también en esta ocasión los estudios que supuestamente acreditaban la existencia de efectos disuasorios de la pena de muerte, incluyendo los tres de los que era coautora Shepherd y a los que ésta hizo referencia expresa en su intervención en el

Senado, presentaban importantes defectos metodológicos. La contundencia del análisis de Donohue/Wolfers rebajó de forma importante el tono de la discusión, pero no la acalló por completo, y estos y otros estudios, algunos de ellos publicados fuera del circuito académico, siguieron siendo aducidos como prueba del efecto disuasorio de la pena de muerte (16). Dada la relevancia política de la cuestión, el *National Research Council* volvió a comisionar un estudio. En éste se volvió a poner de manifiesto importantes déficit metodológicos en las investigaciones sobre los efectos de la pena de muerte sobre el homicidio, para concluir que «no resultan informativas sobre si la pena de muerte reduce, incrementa o no tiene ningún efecto sobre las tasas de homicidio» (Nagin/Pepper 2012: 2).

Lo más interesante de la aparente obsesión de buena parte de los analistas económicos del Derecho con el efecto disuasorio de la pena de muerte es que, incluso si éste seciera, no es en absoluto claro que ello pudiera aducirse en apoyo de la teoría de la elección racional. Centrándose en los delitos que en ciertos estados federados pueden acarrear la pena de muerte, las ejecuciones finalmente llevadas a cabo suponen sólo un pequeño porcentaje sobre el número total de tales delitos y se producen en momentos temporales muy alejados tanto de la comisión del delito como de la imposición de la condena (no es inusual que el tiempo se cuente por décadas). En el estudio realizado por Cook (2009), de 274 casos en los que se pidió la pena de muerte por la fiscalía (lo que ya supone un importante sesgo, pues deja fuera los casos en los que directamente no se pidió siendo ello posible), sólo 11 acabaron con una sentencia condenando a dicha pena. Por su parte, Nagin (2013: 92) recuerda cómo sólo un 15% de los condenados a muerte desde 1977 han sido ejecutados a día de hoy, mientras que casi tres veces más (el 40%) han salido del corredor de la muerte por otras causas y el 45% restante sigue esperando. Con números como estos, y teniendo en cuenta que la alternativa a la ejecución será usualmente una larga estadía en prisión, parece que lo que la teoría de la elección racional debería predecir es que los delincuentes no tendrán en cuenta la posibilidad de ser ejecutados como un argumento disuasorio adicional.

En realidad, para considerar que la investigación empírica sobre la disuasión apoya el modelo económico del delito no basta con que ésta conteste afirmativamente la pregunta sobre si las normas penales consiguen algún tipo de efecto sobre sus destinatarios. Al respecto nunca ha habido dudas por parte de los criminólogos, que siempre han reconocido el momento de decisión ínsito a todo delito (17). Lo que resultaría necesario para acreditar la suficiencia del modelo económico (no digamos ya su superioridad y la correlativa falta de necesidad de apoyo en otras disciplinas) es demostrar que las personas se manejan como predice el mismo, y eso está lejos de ser la realidad.

Desde la década de los setenta, además de ampliarse y mejorarse los métodos mediante los cuales se analiza el efecto disuasorio de la prisión y la pena de muer-

te, la investigación se ha ampliado a los efectos de la actividad policial y al estudio de cómo las diferencias en la percepción de los sujetos sobre el riesgo de sanción se traducen en distintas magnitudes de efectos disuasorios (18). Al respecto, existe un amplio consenso sobre la existencia de importantes efectos disuasorios derivados de la existencia del propio sistema de justicia penal, lo que los criminólogos trabajando en este ámbito han llamado «disuasión total» o «absoluta» (Nagin 2013: 88; Doob/Webster 2003: 144). Distinto es el caso de la llamada «disuasión marginal», esto es, el efecto disuasorio de las concretas políticas sancionadoras. La investigación más reciente sigue corroborando los resultados obtenidos ya en los años setenta, conforme a los cuales las personas no reaccionamos de modo idéntico y ni siquiera similar a las variaciones en la probabilidad de ser sancionado y a los cambios en la magnitud de la pena imponible en caso de sanción, sino que, por el contrario, reaccionamos de modo mucho más pronunciado a los cambios en la probabilidad (19).

Como se adelantó, esta posibilidad no es en modo alguno incompatible con el modelo económico de la decisión de delinquir, que puede acomodarla fácilmente, y este acomodo es precisamente lo que propone Donohue (2007): pasar de un modelo «Beckeriano» a un modelo «Beccariano» de análisis económico del delito que, como insistía el ilustrado italiano, recoja con claridad la mayor relevancia que para la disuasión tiene la probabilidad en comparación con la gravedad. Este paso, además de resultar metodológicamente adecuado y empíricamente fructífero, situaría al análisis económico del delito dentro de los límites de lo política y jurídicamente factible, toda vez que, llegados a un punto, en absoluto alejado de los niveles actuales de punibilidad, las penas muy elevadas con baja probabilidad de imposición resultan contrarias al principio de proporcionalidad. Finalmente, tendría también el efecto de dejar de alienar a otros estudiosos del delito, con los que a fin de cuentas el analista económico del Derecho habrá de colaborar.

Incluso cuando los resultados empíricos apuntan en una misma dirección, los márgenes pueden ser tan amplios como para impedir su decidido traspaso a las políticas públicas. Así, en el caso de las políticas carcelarias en los EEUU se ha estimado que la elasticidad de la población penitenciaria con respecto al volumen de delito es siempre negativa, pero con unas estimaciones que van desde 0,05 hasta 0,4. Considerando el actual número de presos en EEUU, su coste y los beneficios esperables derivados de su incapacitación, que no puede ser absoluta porque existen oportunidades para cometer delitos dentro de prisión, Donohue (2015: 4-5; 2009: 272-284, 301-306) calculó que, mientras que tomando la cifra menor debería reducirse la población penitenciaria en 700.000 reclusos, si se aplica la mayor la misma población penitenciaria debería incrementarse en 1.200.000. Dada esta inseguridad, parece oportuno prestar atención a otros argumentos distintos a las consideraciones de eficiencia, como por ejemplo el efecto que la encarcelación masiva tiene sobre algu-

nas comunidades, especialmente grupos étnicos económicamente perjudicados. En definitiva, parece que no se aleja de la realidad lo afirmado por Bushway/Reuter (2008: 392) «Los esfuerzos por estudiar el delito y el sistema de justicia penal que no tienen en cuenta las investigaciones y las teorías de los criminólogos y sociólogos son, en el mejor de los casos, ineficientes y, en el peor, absurdos».

EL CAMINO NO TOMADO: ANÁLISIS COSTE-EFICACIA Y COSTE-BENEFICIO DE LA POLÍTICA CRIMINAL ↓

La evaluación de los costes y los beneficios es algo común desde hace algunas décadas en unos pocos Estados y en los últimos años en un número creciente. Sin embargo, la política criminal se encuentra entre las ramas de la política pública en las que menos evaluación se ha producido, dándose un importante déficit incluso en países en los que la evaluación de otras políticas públicas se lleva a cabo de un modo rutinario. Ello resulta llamativo cuando se considera los (relativamente) elevados costes de la política criminal (20). La extrañeza es aún mayor cuando se piensa en los importantes réditos que en esta materia podrían aportar el análisis coste-eficacia y el análisis coste-beneficio.

En la política criminal se da una extremadamente amplia pluralidad de herramientas preventivas, lo que tiene fundamentalmente que ver con el carácter multiparadigmático de la disciplina que sirve como principal suministradora de medidas de prevención, la criminología al que se hizo referencia al inicio del artículo. En concreto, una vez que se formula una concreta hipótesis o teoría sobre las causas del delito es al mismo tiempo posible extraer de ella una medida de prevención. Así, en caso de que se afirme que la delincuencia se produce por un déficit en la capacidad de auto-control, como sostienen Gottfredson y Hirschi (1990), entonces las medidas preventivas deberán dirigirse a los factores que afectan dicha capacidad. Sin embargo, desde la criminología se ofrecen también explicaciones muy distintas, que afirman que la delincuencia se debe principalmente a un aprendizaje social deficitario (21); o a la existencia de disparidad entre los fines socialmente hegemónicos y los medios para lograrlos, junto a la relajación de las normas sobre los procedimientos para alcanzar los fines (22); o que tiene que ver, al menos parcialmente, con circunstancias de carácter biológico (23). Para estos planteamientos, las medidas preventivas deberán dirigirse a estos otros factores, todos ellos bien distintos entre sí.

A consecuencia de esta pluralidad disciplinar y de teorías sobre los factores asociados causalmente con el delito (sobre los que debe actuarse si éste se quiere prevenir), en política criminal nos encontramos con medidas de prevención que adoptan muy distintas formas: desde programas promocionales, como los de educación pre-escolar (24) hasta otros por completo punitivos, como la imposición de elevadas penas de prisión, pasando por muy diversos tipos de tratamien-

to penitenciario (25). En estas condiciones, existiendo muchas medidas promovidas desde muy diversos planteamientos, todos los cuales insisten en su superioridad conceptual, no puede extrañar que quien tiene que decidir sobre la adopción de unas u otras medidas sufra un justificado vértigo decisional. Una situación ante la cual el análisis de los costes y beneficios de las distintas intervenciones puede resultar una ayuda esencial (26).

La evaluación de costes y beneficios resulta imprescindible tanto para poder decidir cuántos recursos dedicar a la política criminal frente a otras políticas públicas como para poder escoger entre las múltiples medidas preventivas dentro del propio ámbito de la política criminal y, así mismo, para optar entre medidas del mismo tipo. En este último nivel se mueven los análisis económicos sobre las medidas de resocialización, que, a pesar de resultar prácticamente omitidas en los modelos de los analistas económicos del delito (Mungan 2012: 176-177), son curiosamente las medidas sobre las que más análisis coste-eficacia y coste-beneficio se han realizado, aun cuando no sean muchos (27)

La historia de la resocialización en los últimos 200 años es bien conocida: después de un siglo y medio en el que prácticamente nadie disputaba su inclusión entre los fines de la pena (en solitario o, más usualmente, junto con la disuasión y/o la retribución), a partir de mediados de los años setenta se produjo una tormenta perfecta en su contra. Desde el punto de vista axiológico, conservadores, liberales y criminólogos críticos la atacaban por ilegítima, si bien, y dado que cada uno veía la injusticia en un aspecto de la resocialización, los candidatos a sustituirla eran bien distintos (nada o mucho menos Derecho penal, en el caso de la criminología crítica, y un Derecho penal basado en el merecimiento, en el caso de los críticos liberales y de los conservadores, si bien con distintos grados de dureza). Desde el punto de vista empírico, la explicación al uso recuerda cómo a mediados de los setenta se extendió la idea de que la resocialización, simplemente, «no funciona». Y, se añade, nadie fue tan influyente en este desarrollo como Robert Martinson.

En 1974, y bajo el título *What Works in Prison Reform*, Martinson publicó un artículo en *The Public Interest*, una publicación no especializada. La conclusión de este artículo, basado en un análisis realizado por Martinson junto con otros autores sobre 231 estudios de evaluación de programas de tratamiento realizados entre 1945 y 1967, quedaba condensada en su frase final: «con unas pocas excepciones aisladas, los esfuerzos rehabilitadores de los que se tiene noticia no han tenido un efecto apreciable sobre la reincidencia»(28).

Esta conclusión logró un éxito tan rápido y de tal magnitud que hay que pensar que se debió sólo secundariamente a la influencia del estudio citado y otros parecidos y, de modo principal, a que éstos cayeron en terreno fértil. De hecho, no tardaron en salir estudios que criticaban las conclusiones alcanzadas por Martinson o al menos las matizaban de forma poderosa, y un sec-

tor de la doctrina criminológica no dejó en ningún momento de insistir en la existencia de programas de rehabilitación que conseguían importantes efectos (29).

Cuarenta años después, existe una importante literatura empírica mostrando que una buena cantidad de programas de rehabilitación funcionan (Cullen/Jonson 2011). El punto extra que añade el análisis económico a esta literatura es que, además de conseguir efectos, lo hacen con una buena relación entre éstos y sus costes lo cual es un poderoso argumento para pedir su implementación.

Uno de los trabajos más completos sobre la materia es el meta-estudio llevado a cabo por Welsh (30), quien consiguió identificar 14 estudios que, bien efectuaban sus propios ACB (13), bien exponían sus resultados de forma que el mismo Welsh pudo llevar a cabo el ACB (1) (31). De estos 14, 13 arrojaron una ratio beneficio-coste positiva (32), es decir, los beneficios (monetizados) obtenidos eran superiores a los costes del programa, estando las ratios entre un espectacular 270/1 y un mucho más modesto 1,13/1. El anterior resultado es si cabe más relevante cuando se considera lo siguiente:

- De los 14 estudios, 4 sólo evaluaron los efectos para el sistema de justicia penal (excluyeron incluso los efectos para las víctimas).
- De los 10 estudios que sí tuvieron en cuenta los costes para las víctimas, la mayoría se centró en los tangibles, prescindiendo o restringiendo los costes intangibles a considerar.
- De los 14 estudios, sólo la mitad (7) cuantificó efectos distintos de la reducción de la reincidencia, efectos sobre variables tales como la educación, las posibilidades de empleo, la salud, el uso de servicios sociales y la reducción en el uso de drogas ilegales.
- En 5 de los anteriores 7 estudios «amplios», los beneficios que se obtuvieron debido a las mejoras en estas otras variables superaron los conseguidos mediante la reducción de la reincidencia, lo que de nuevo apunta la relevancia de considerar este tipo de efectos (33).

Como puede verse, en los estudios analizados los beneficios de los programas se han calculado a la baja (en algunos estudios, mucho), mientras que los costes se han computado por completo. Lo que significa que los positivos resultados alcanzados suponen en realidad una importante subestimación de los verdaderos beneficios, y por lo tanto que la ratio entre beneficios y costes sería todavía más pronunciada en caso de incluirse tanto los beneficios intangibles como los que recaen sobre los participantes en estos programas y su entorno.

Por el contrario, es muy posible que los estudios analizados no sean representativos de la generalidad y que presenten un sesgo favorable a la obtención de efectos, puesto que el que un estudio desde un principio prevea la realización de un análisis de efectos de cierta calidad, e incluso de un ACB, indica un alto grado

de sofisticación metodológica (así como de confianza en su calidad). Sin embargo, incluso si es cierto que se da este sesgo, esto no sería realmente una objeción: lo que hay que preguntarse es cómo es posible que una mayoría de programas no prevea la evaluación de sus efectos y cómo, existiendo programas que han demostrado su efectividad y una buena relación entre sus costes y sus beneficios, no se implantan más programas de ese tipo.

Según ha podido verse, el análisis económico y su énfasis en comparar los diversos costes y beneficios de las distintas alternativas ofrece un apoyo inestimable en un campo, la política criminal, en el que tales alternativas abundan y tienen como base planteamientos teóricos muy distintos cuando no incompatibles entre sí.

CONCLUSIÓN

En un entorno en que el pensamiento sobre el delito se ordenaba fundamentalmente en torno a teorías criminológicas de corte sociológico y/o psicológico, la aparición del análisis económico del delito en los años setenta supuso una explosión teórica. 50 años después, sin embargo, puede comprobarse que tal explosión trajo más calor (y acloramiento) que luz, y que, mientras que se ha discutido con exceso sobre ciertos desarrollos del modelo y la realidad de las premisas en las que se apoyan, algunas de las posibilidades más interesantes de esta perspectiva están siendo desarrollados sólo de forma reciente. El análisis económico está en condiciones de efectuar valiosas contribuciones a la elaboración de políticas públicas de prevención del delito que van más allá de su contrastada habilidad para producir estudios empíricos y permiten guiar la elección entre múltiples políticas preventivas con costes y beneficios diversos. Para ello, sin embargo, habrá de desprenderse de su fijación con la disuasión como única medida de prevención y prestar más atención al saber empírico que aportan otras disciplinas.

NOTAS

- [1] Becker (1968). Es poco menos que una costumbre detenerse en este momento para recordar que esta perspectiva tiene dos celebrados precursores en el siglo XVIII: Beccaria y Bentham. El propio Becker afirma que sus esfuerzos «pueden entenderse como una resurrección, modernización y en ello espero que una mejora» de la pionera labor de Beccaria y Bentham (1968: 582). Sin embargo, en ambos casos encontramos de forma principal (prácticamente exclusiva en Beccaria) una teoría de la sanción basada en un enfoque similar al de la elección racional, ayuno de sustento conceptual en el caso de Beccaria y apoyado en el utilitarismo hedonista en el caso de Bentham. El análisis de Becker sustituye el apoyo en la idea de felicidad por la noción de preferencia (Harel 2012: 10-11) y expande el análisis a otros aspectos decisivos, como la distribución de los recursos en materia de prevención del delito.
- [2] En efecto, el AED no ocupa espacio alguno ni en el manual canónico del Derecho penal estadounidense (Dressler, 2012) ni en el inglés (Ashworth/Horder, 2013).

- [3] En este sentido, v. por todos Harcourt (2011: capítulos 6 y 9). En castellano, junto a desinformadas alusiones que a estas alturas ya no merecen ser dignificadas con una cita, críticas similares en Zysman (2012: 45-56) y Brandariz (2014: 175-183).
- [4] Lo resumen Bushway/Reuter (2008: 390): «No tenemos conocimiento de ningún curso en economía y delito en los programas de posgrado de criminología, y hay muy pocos economistas entre el profesorado de los departamentos de criminología más importantes. De modo opuesto, los economistas raramente hablan, citan o interactúan con otros científicos sociales que estudian el delito».
- [5] Tomando como base la más extensa enumeración de Ehrlich (1996: 46), entre estas otras variables se encuentran el *valor esperado* del delito cometido, los costes incurridos en la preparación, ejecución y ocultamiento del delito y la actitud que uno tenga hacia el delito, entendida por el citado autor como «una combinación de valores morales, proclividad a la violencia y preferencia por el riesgo».
- [6] Aunque tuvo apoyos inesperados por parte de algunos autores, entre los que de modo reciente se ha podido verificar que se encontraba el pope de la teoría crítica francesa, Michel Foucault. Al respecto v. el interesante intercambio entre Becker, Harcourt y Ewald, quien en los años setenta era asistente de Foucault (Becker/Ewald/Harcourt 2014).
- [7] V. tempranamente, Ehrlich (1974: 112): «Si a una sociedad le resulta o no rentable invertir más recursos en la aplicación del Derecho vigente depende no sólo de la efectividad de tal gasto en la disuasión del delito, sino también del grado de rentabilidad de otros métodos alternativos de combatir el delito». Las medidas de prevención del delito no sólo pueden operar sobre los incentivos, sino también sobre las preferencias de los sujetos (muchos programas de resocialización se centran precisamente en este punto). Siguiendo la tradición del análisis económico, sin embargo, la mayoría de autores se ocupa exclusivamente del estudio de los incentivos.
- [8] Ehrlich (1996: 65): «Un error habitual sobre la hipótesis disuasoria es entender que sólo se refiere a los incentivos negativos, cuando los positivos pueden albergar una mejor promesa para «solucionar» el problema de delito».
- [9] Utilizando la formulación beckeriana, las medidas de prevención distintas de la pena entrarían dentro de «u», esa variable genérica que puede en principio incluir tanto las oportunidades de obtener renta de otras actividades como algo menos fácil de reconducir al análisis económico mayoritario: la valoración ética que a los sujetos les merece la comisión de delitos. Becker sólo se refiere a las variables que afectan a la renta legalmente obtenible.
- [10] La situación recuerda el famoso comentario de Duesenberry (1960: 233) sobre la relación entre la economía y la sociología, conforme al cual «la economía se ocupa por completo de cómo eligen las personas; la sociología se ocupa por completo de cómo no tienen elecciones que hacer».
- [11] Este dato es cierto y se apunta como uno de los extremos desatendidos por la modelización económica al uso (Nagin 2013: 95-97).
- [12] La influencia fue además prácticamente inmediata: sólo un año después de su publicación los resultados de Ehrlich eran expuestos ante el Tribunal Supremo en el caso *Gregg v. Georgia* (1976) por medio de un *amicus brief* presentado por Robert Bork (entonces Abogado General del Departamento de Justicia) y escrito por Frank Easterbrook (entonces su ayudante), ambos conocidos partidarios del AED. En su sentencia el Tribunal acabó revocando la moratoria de la pena de muerte que había declarado cuatro años antes en *Furman v. Georgia* (1972). Sin embargo, comentando los estudios empíricos sobre el poder disuasorio de esta pena,

- concluyó que «los resultados simplemente son inconcluyentes» (*Gregg v. Georgia*, pp. 184-185).
- [13] V. McAdams/Ulen (2009: 404): «A finales de los años setenta un panel de la *National Academy of Sciences* revisó la literatura empírica y alcanzó la conclusión de que “la disuasión funciona”, esto es, que las predicciones de la teoría de la elección racional explican los patrones observados de la conducta delictiva».
- [14] Cuestión distinta es que esta teoría pueda modificarse para acomodar la desviación. El intento más influyente en este sentido viene dado por el análisis económico-conductual del delito (*behavioral law and economics*), que pretende tanto complementar como corregir el modelo formal de corte beckeriano con información empírica sobre cómo deciden realmente las personas. Sobre el estado de la cuestión, que muestra cierto progreso acompañado de importantes interrogantes, v. McAdams/Ulen (2009) y Harel (2014).
- [15] «Lo que eran joyas en los setenta (al menos a los ojos de algunos de los más importantes editores de revistas científicas de la época) se consideraría esencialmente carente de valor conforme a los estándares empíricos de hoy (...) si un artículo no se publicaría hoy porque sus debilidades inherentes han sido expuestas, entonces no debe seguir siendo utilizado para apoyar la conclusión que en su momento (justificadamente) alcanzó» (Donohue 2015: 20).
- [16*] El caso más sorprendente, rayano o inserto en lo grotesco, probablemente sea el del estudio de Adler/Summers (2007), publicado en el *Wall Street Journal* y que, pasando sin complejos por encima del resto de los estudios, afirmaba que cada ejecución prevenía nada menos que 74 homicidios. A pesar de sus ostensibles fallas metodológicas (Donohue 2015: 22-25), el estudio consiguió la prominencia suficiente para ser citado como prueba favorable al efecto disuasorio de la pena de muerte por el Tribunal Supremo en *Baze vs. Rees* (2008), un caso sobre la inyección letal.
- [17] Incluso los más alejados del individualismo metodológico, como los neo-marxistas partidarios de la llamada «Nueva criminología». Según Taylor/Walton/Young (1973: 61): «una teoría social debe tener puntos de contacto con la teleología de los hombres –sus propósitos, sus creencias y el contexto en el que actúan basándose en estos propósitos y creencias– (...) así, los hombres roban bancos porque piensan que se enriquecerán, no porque algo les empuje biológicamente por la puerta».
- [18] Un completo resumen de estas líneas de investigación, en Apel/Nagin (2011).
- [19] La conclusión, a la que ya se llegó mediante estudios econométricos, ha sido corroborada por los estudios sobre la percepción de la disuasión –*perceptual deterrence*–, v. Apel/Nagin (2011: 412-413).
- [20] Esto es puesto de manifiesto en prácticamente todas las contribuciones a la materia. V. Henrichson/Rinaldi (2014: 2); McIntosh/Li (2012: 4); McDugall *et al* (2003: 174); Aos (2003: 413); Welsh/Farrington (2001: 4); Cohen (2000: 265-266).
- [21] Como sostiene la teoría del mismo nombre. Al respecto, v. la descripción que efectúa su máximo exponente, Ronald Akers (*Akers/Sellers* 2012: capítulo 5).
- [22] Éste es el núcleo central de la Teoría de la anomia, cuya versión criminológica expuso inicialmente Merton (1938).
- [23] A pesar del ostracismo (cuando no hostilidad) al que ha sido sometida por parte de la criminología mayoritaria, de influencia sociológica, en los últimos tiempos se han producido importantes desarrollos en la criminología de orientación biológica. Sobre la cuestión, insistiendo en que hoy en día no hay teorías puramente biológicas, sino «bio-sociales», que aceptan la inadecuación de los intentos de explicar el delito mediante variables exclusivamente biológicas pero insisten en la existencia de factores de tal tipo que influyen en la tendencia (que no predeterminación) a delinquir, Delisi (2012).
- [24] Si bien su objetivo no es primordialmente político-criminal, en algunos casos estos programas obtienen la mayor parte de sus beneficios sociales precisamente por medio de la reducción de costes para el sistema de justicia penal/las víctimas. Este es el caso de la que quizás sea la intervención de educación pre-escolar más evaluada de la historia de las ciencias sociales, el programa conocido como «Perry Pre-School», desarrollado en Michigan en 1962 y objeto de sucesivas evaluaciones que han encontrado que a largo plazo los beneficios derivados de la reducción en la delincuencia de los participantes suponen el 88% del total (Dossertor 2011: 3).
- [25] Que, adicionalmente, pueden estar así mismo basados en diferentes planteamientos teóricos, en ocasiones incompatibles ya en la propia disciplina de la que proceden. Es el caso del tratamiento penitenciario de base psicológica: a pesar de que hoy en día los más numerosos (y exitosos) son los de corte cognitivo-conductual (Cullen/Jonson 2011: 305-306), todavía hay otros basados en el psicoanálisis y el conductismo.
- [26] Nunca se insiste lo suficiente en que no se afirma que el análisis de costes y beneficios permita una decisión directa entre programas. Por el contrario, los costes y los beneficios económicamente evaluables son sólo un elemento en la evaluación, si bien uno importante. Al respecto, Welsh (2004: 9).
- [27] Entre los que se ocupan de otras medidas, se encuentran los hechos sobre los efectos incapacitantes del encarcelamiento (Spelman: 2000), las modificaciones, cuantitativas y cualitativas, en la actividad policial (Aos/Drake: 2013) o las medidas de prevención situacional del delito (Welsh/Farrington 2001: 98-107).
- [28] Martinson (1974: 25). Un análisis de los errores y limitaciones del estudio coautorizado por Martinson, en Cullen/Jonson (2011: 296-298).
- [29] De especial influencia durante los treinta años de travesía del desierto fue la obra de «Los canadienses», liderados por Andrews y Bonta (Cullen/Jonson 2011: 318-322).
- [30] Welsh (2004). Dossertor (2012: 15-40) ofrece un meta-estudio más reciente.
- [31] Welsh (2004: 10). Que estos números sean tan bajos es en sí mismo significativo, en un doble sentido: primero, muestra lo poco usuales que son los ACB en la materia; en segundo lugar, de modo quizás más importante, muestra las limitaciones de los análisis de efectos al uso, que no aportan información suficiente para monetizar.
- [32] El que no lo hizo fue uno de los dos programas evaluados por Farrington y otros en 2002. Se trataba de dos programas para la prevención de la reincidencia en delinquentes juveniles, uno de los cuales incorporaba exclusivamente elementos militares (relación beneficio-coste negativa), mientras que el otro también los incluía pero añadía elementos de tratamiento rehabilitador (relación beneficio-coste positiva, de hecho elevada: 5/1, si bien la modificación de algunos supuestos rebaja la cifra a 1,02/1; sobre esta evaluación, Dossertor 2011: 32-35).
- [33] En este sentido, Welsh (2004, p. 12), quien sin embargo advierte sobre cómo el bajo número de estudios analizables no permite efectuar afirmaciones rotundas.

BIBLIOGRAFÍA †

- ADLER, ROY y SUMMERS, M. (2007). «Capital Punishment Works». *Wall Street Journal*, 2 de noviembre, p. A13.
- AKERS, R.L. y SELLERS, C.S. (2012). *Criminological Theories*. 6ª ed. Oxford University Press, Oxford.
- AOS, S. (2003). «Cost and benefits of criminal justice and prevention programs», en Kury/Obergfell-Fuchs (eds.): *Crime Prevention. New Approaches*. Weisser Ring, Mainz, pp. 413-442.

- AOS, S. y DRAKE, E. (2013): *Prison, Police, and Programs: Evidence-Based Options that Reduce Crime and Save Money*. Washington Institute for Public Policy, Doc. N. 13-11-1901, Olympia, Washington.
- APEL, R. y NAGIN, D. (2011) «General Deterrence: A Review of Recent Evidence». En Wilson/Petersilia (eds.): *Crime and Public Policy*. Oxford University Press, Nueva York, pp. 411-436.
- ASHWORTH, A. y HORDER, J. (2013). *Principles of Criminal Law*. 7ª ed. Oxford University Press.
- BECKER, G.; Ewald, F., Harcourt, B. (2013). *Becker and Foucault on Crime and Punishment*. A Conversation with Gary Becker, François Ewald, and Bernard Harcourt: The Second Session, September 2013. Coase-Sandor Institute for Law and Economics Working Paper, n° 654 (2nd Series).
- BECKER, G. (1993) «Nobel Lecture: The Economic Way of Looking at Behavior». *The Journal of Political Economy*, vol. 101, n° 3, pp. 385-409.
- BECKER, G. (1968). «Crime and Punishment: An Economic Approach». En Stigler (ed.): *Chicago Studies in Political Economy*, University of Chicago Press. (1988) pp. 537-592 (publicado originalmente en 1968, fecha por la que se cita).
- BLUMSTEIN, A.; COHEN, J. y NAGIN, D. (1978). *Deterrence and Incapacitation: Estimating the Effects of Criminal Sanctions on Crime Rates*. National Academy of Sciences, Washington D.C.
- BRANDARIZ GARCÍA, J.Á. (2014): *El gobierno de la penalidad. La complejidad de la Política criminal contemporánea*. Dykinson, Madrid.
- BUSHWAY, S. y REUTER, P. (2008). «Economist's Contribution to the Study of Crime and the Criminal Justice System». *Crime and Justice*, pp. 389-451.
- COHEN, M. (2000). «Measuring the Costs and Benefits of Crime and Justice». *Measurement and Analysis of Crime and Justice*, vol. 4, pp. 263-315. Department of Justice, Washington.
- COOK, P. (2009): «Potential Savings from Abolition of the Death Penalty in North Carolina». *American Law and Economics Review* n° 11, pp. 498-529.
- COOTER, R. y ULEN, T. (2011). *Law and Economics*. 6ª ed., Addison-Wesley, Boston et al.
- CULLEN, F. y JONSON, C. (2011): «Rehabilitation and Treatment Programs», en Wilson/Petersilia (eds.): *Crime and Public Policy*. Oxford University Press, pp. 293-344, Oxford, .
- DELISI, MATT: (2013). «Revisiting Lombroso». En Cullen/Willcox (eds.): *The Oxford Handbook of Criminological Theory*. Oxford University Press, pp. 5-21, Nueva York.
- DONOHUE, J. (2015): «Empirical Evaluation of Law: The Dream and the Nightmare». *American Law and Economics Review*, diciembre (previsto), pp. 1-48 (se cita por una versión facilitada por el autor, a quien se agradece haber facilitado el mismo antes de su publicación).
- DONOHUE, J. (2009). «Assessing the Relative Benefits of Incarceration: Overall Changes and the Benefits on the Margin». En Raphael/Stoll (eds.): *Do Prisons Make us Safer?* Sage Foundation, Nueva York, pp. 269-340.
- DONOHUE, J. (2007). «Economic Models of Crime and Punishment». *Social Research*, n° 74, pp. 379-412.
- DONOHUE, J. y WOLFERS, J. (2005). «Uses and Abuses of Empirical Evidence in the Death Penalty Debate». *Stanford Law Review*, n° 58, pp. 791-846.
- DONOHUE, J. y SIEGELMAN, P. (1998). «Allocating Resources among Prisons and Social Programs in the Battle against Crime». *Journal of Legal Studies*, XXVII, pp. 1-43.
- DOOB, A. y WEBSTER, C.M. (2003). «Sentence Severity and Crime: Accepting the Null Hypothesis». *Crime and Justice*, n° 30, pp. 143-195.
- DOSSETOR, K. (2011). *Cost-Benefit analysis and its application to crime prevention and criminal justice research*. Australian Institute of Criminology. Technical and Background Paper, n° 42.
- DRESSLER, J. (2012). *Understanding Criminal Law*. 6ª ed. Lexis-Nexis.
- DUESENBERY, J. (1960): «Comment on 'An Economic Analysis of Fertility', by Gary Becker». National Bureau Committee for Economic Research: *Demographic and Economic Change in Developed Countries: a Conference*. Princeton University Press, Princeton, pp. 231-234.
- EHRlich, I. (1996): «Crime, Punishment, and the Market for Offenses». *Journal of Economic Perspectives*, vol. 10, n° 1, pp. 43-67.
- EHRlich, I. (1997). «Capital punishment and deterrence: some further thoughts and additional evidence». *Journal of Political Economy*, n° 85, pp. 741-788.
- EHRlich, I. (1975). «The deterrent effect of capital punishment». *American Economic Review*, n° 65, pp. 397-417.
- GOTTFREDSON, M. y HIRSCHI, T. (1990). *A General Theory of Crime*. Stanford, Stanford University Press.
- HAREL, A. (2014). «Behavioural Analysis of Criminal Law: A Survey». *Bergen Journal of Criminal Law and Criminal Justice*. Vol 2: n° 1, pp. 32-55.
- HAREL, Alon (2012). «Economic Analysis of Law: a Survey». En Harel/Hylton (eds.): *Research Handbook on the Economics of Criminal Law*. Edward Elgar, Cheltenham, pp. 10-50.
- HARCOURT, B. (2011) *The Illusion of Free Markets. Punishment and the Myth of Natural Order*. Harvard University Press
- HENRICHSON, C. y RINALDI, J. (2014): *Cost-Benefit Analysis and Justice Policy Toolkit*. Vera Institute of Justice, Nueva York.
- HUSAK, D. (2008). *Sobrecriminalización*. Marcial Pons, Madrid 2012 (se cita por la fecha de publicación del original en inglés, 2008).
- MCADAMS, R. y ULEN, T. (2009): «Behavioral Law and Economics». En Garoupa (ed.): *Criminal Law and Economics*. Edward Elgar, Cheltenham, pp. 403-436.
- MCDUGALL, C.; COHEN, M.; SWARAY, R. y PERRY, A. (2003). «The Costs and Benefits of Sentencing: A Systematic Review», en *Annals of the American Academy of Political and Social Sciences*. n° 587, mayo, pp. 160-177.
- MCINTOSH, C. y LI, J. (2012). *An Introduction to Economic Analysis in Crime Prevention: The Why, How and so What*. National Crime Prevention Centre, Ottawa.
- MCKENZIE, R. y Tullock, G. (1975). *La nueva frontera de la economía*. Espasa-Calpe, Madrid 1980 (original de 1975, fecha por la que se cita).
- MERTON, R. (1938). «Social Structure and Anomie». *American Sociological Review*, n° 3, pp. 672-682.
- MUNGAN, M. (2012). «The Law and Economics of Fluctuating Criminal Tendencies and Incapacitation». *Maryland Law Review*, n° 72, vol. 1, pp. 156-218.
- NAGIN, D. (2013). «Deterrence: A Review of the Evidence by a Criminologist for Economists». *Annual Review of Economics*, n° 5, pp. 83-105.
- NAGIN, D. y PEPPER, J. (202): *Deterrence and the Death Penalty*. National Research Council. Washington.
- SHEPHERD, J. (2004). «Testimony on Crime and Deterrence: Hearing on H.R. 2934, The Terrorist Penalties Enhancement Act of 2003». House Judiciary Committee; Subcommittee on Crime, Terrorism, and Homeland Security, 108th Cong.
- SPELMAN, W. (2000): «What Recent Studies Do (and Don't) Tell Us about Imprisonment and Crime». *Crime and Justice*, n° 27, pp. 419-494.
- WELSH, B. (2004). «Monetary Costs and Benefits of Correctional Treatment Programs: Implications for Offender Reentry». *Federal Probation*, n° 68, vol. 2, pp. 9-13.
- WELSH, B. y FARRINGTON, D. (2001). «Assessing the Economic Costs and Benefits of Crime Prevention». En los mismos (eds.): *Costs and Benefits of Preventing Crime*. Westview Press, Boulder, Colorado, pp. 3-19.
- ZYSMAN, D. (2013). *Castigo y determinación de la pena en los Estados Unidos*. Marcial Pons, Madrid.